



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 47601/2019/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 49628

AUTOS: “OTAZU HERMOSILLA, ALFREDO C/ PECAM S.A. S/ DESPIDO”
(JUZGADO N° 12)

Buenos Aires, 8 de julio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 9/3/2021 que desestimó el planteo de nulidad articulado por la parte demandada, la nulidicente planteó revocatoria con apelación en subsidio mediante el memorial de fecha 11/03/2021. La Sra. jueza de grado desestimó la revocatoria y concedió el recurso de apelación, que fue replicado por la parte actora mediante presentación digital de fecha 30/3/2021.

2º) La Sra. jueza de grado desestimó el planteo de nulidad formulado por la parte demandada contra la notificación del traslado de la demanda -y de todos los actos jurídicos posteriores a ésta- por considerar que no se verificaba cumplido el recaudo de temporaneidad que exige el art. 59 de la LO. Para así decidir consideró la juzgadora la fecha invocada como de toma de conocimiento del vicio alegado y la de la deducción del planteo de nulidad.

Tal decisión motiva el recurso de apelación de la accionada quien sostiene que el escrito mediante el que introdujo su planteo de nulidad no fue presentado en la fecha indicada en la resolución recurrida -1/2/2021- sino que lo fue en fecha 23/12/2020, por lo que su presentación habría sido efectuada dentro de los tres días de haber tomado conocimiento del hecho objeto de su planteo -momento que ubicó en el 18/12/2020-, sin haber consentido los actos viciados.

3º) En primer término cabe señalar que si bien las resoluciones que en etapa de prueba desestiman el planteo de nulidad no se encuentran comprendidas entre las excepciones previstas en el art. 110 L.O., el tribunal considera que la esencia del planteo articulado, que se vincula con la traba de la *litis*, aconseja el tratamiento del recurso en cuestión en esta etapa del proceso, habida cuenta del dispendio jurisdiccional que provocaría una resolución de alzada contraria al criterio sostenido por la Sra. magistrada que me precede que se dictara con posterioridad a la sentencia definitiva de primera instancia.

4º) Sentado ello, llega firme e incuestionado a esta alzada que la parte demandada tomó conocimiento del supuesto vicio procesal alegado en fecha 18/12/2020



mediante una comunicación dirigida a su parte por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en la que se le informaba la traba del embargo decretado en autos.

Sin embargo la Sra. jueza *a quo* sostuvo que resultaba “*extemporáneo el incidente de nulidad presentado vía web por la parte el día 1/02/2021, esto es en exceso del plazo de tres días previsto en el art. 59 de la LO*”.

Tal como se sostiene en el memorial en análisis dicha apreciación resulta errada a poco que se advierta que el planteo de la nulidicente fue efectuado en formato digital en fecha 23/12/2020 –esto es, dentro de los tres días establecidos por la citada norma legal- y no en la indicada por la juzgadora (1/2/2021), que es aquella en la que el escrito fue incorporado al sistema informático Lex 100 para ser proveído.

5º) Que determinado de este modo que la nulidad fue interpuesta dentro del plazo previsto por el citado art. 59 L.O., cabe analizar si la notificación del traslado de la demandada cumple con los requisitos de validez o finalidad a la que estaba destinada, esto es, si la notificación cursada en la causa llegó o pudo haber llegado a conocimiento de la demandada, lo que se adelanta que tendrá una respuesta afirmativa.

En efecto, el planteo de la nulidicente se centra en que la notificación del traslado de la demanda no fue efectuada en el domicilio legal ni fiscal de la empresa, ni en el que consta en los recibos de haberes acompañados a la causa por la propia parte actora.

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se advierte que la accionada no ha desconocido que el actor prestaba tareas en el domicilio ubicado en la calle Orma Nº 3214 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se encuentra fuera de discusión que la notificación cuestionada fue dirigida al domicilio antes indicado y que fue diligenciada con resultado positivo.

En efecto ello se extrae de la constancia del oficial notificador que da cuenta que el día 27/2/2020 se constituyó en el domicilio indicado dejando aviso de ley para el día siguiente, oportunidad en que se hizo presente nuevamente y entregó la cédula a un *empleado que dijo que la demandada vivía allí*, sin que resulte relevante que no haya identificado al mismo pues conforme el art. 153 de la Resolución 188/07 del Consejo de la Magistratura -que incorporó las modificaciones a la Acordada 19/80 de la CSJN-, el oficial notificador debe entregar una cédula con domicilio denunciado, si se responde a sus llamados y el requerido habita en dicho lugar, a cualquier persona de la casa mayor de 18 años, sin que esté obligado por norma alguna a identificar a la persona que la recibe.

Atento que dicha notificación no fue redargüida de falsedad (cfr. art. 395 CPCCN) –por el contrario, la propia nulidicente dijo no cuestionar la validez de dicho instrumento público sino solo el domicilio a donde fue efectuada la diligencia-, lo allí





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

informado hace plena fe de su contenido entre las partes y respecto de terceros (cfr. art. 296 del CCCN).

En dicho contexto, si bien no se soslaya que la contestación de demanda es la carga procesal del demandado más relevante del proceso, y que se encuentra vinculada de manera esencial con la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos, lo cual lleva a apreciar con criterio riguroso el cumplimiento de las formalidades a las que se encuentra sujeta la notificación de la demanda, en el presente caso, se encuentran acreditadas circunstancias que llevan a tener por probado que el acto llegó a la esfera de conocimiento de la demandada, pues se encuentran reunidas condiciones que llevan a aplicar lo previsto en el art. 50 L.O., segunda parte, disposición que descarta la posibilidad de admitir la nulidad por la nulidad misma.

Ello así pues tal como se señaló precedentemente, el nudo argumental del planteo de la accionada radica en la cuestión relativa a la falta de notificación en su domicilio legal, pero no desmiente ni desconoce que el domicilio al que fue dirigida la cédula mediante la cual se le notificaba la demanda le pertenecía y era en donde trabajaba el aquí demandante, siendo pacífica la jurisprudencia de este fuero, en el sentido que si bien el art. 32 de la L.O establece que la demanda debe ser notificada en el domicilio real, son válidas las notificaciones practicadas en el lugar de trabajo, dado que no es exigible a los trabajadores que conozcan o averigüen el domicilio particular de sus empleadores.

Frente a ello, dado que todas las nulidades procesales son relativas y subsanables por el transcurso del tiempo, cabe concluir que la nulidicente tuvo o debió tener conocimiento del acto supuestamente viciado, por lo que el planteo articulado deviene extemporáneo, por lo que por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada.

6º) Las costas de alzada serán impuestas a cargo de la parte demandada vencida (cfr. art. 37, LO), regulando los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en esta instancia en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las tareas efectuadas en la etapa anterior por la incidencia (cfr. art. 30, ley 27.423).

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la parte demandada vencida y regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en esta instancia en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las tareas efectuadas en la etapa anterior por la incidencia. 3) Regístrese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Se deja constancia



que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125
LO.

Beatríz E. Ferdman
Juez de Cámara

María Dora González
Juez de Cámara

